

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500799561



Bogotá, 26/07/2017

Señor Representante Legal TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S CARRERA 6 No 9 - 09 BOJACA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 34200 de 26/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diam C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Provide Participation of the property of the second of the

THE PARTY OF THE P

A lens of the Arthurs and Arthurs Burness and the second s

200

The state of the s

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336860 de fecha 08 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas SNB-288 por la presunta trasgresión al código de infracción número 585 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15377 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 585 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." y el código de infracción 530 "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Represenante Legal mediante radicado No. 2016-560-078145-2 del 16 de septiembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos fuera del término establecido.

Mediante Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 0 0 DEL 6 JUL 2817

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 585 y 530. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 26 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-012302-2 del 07 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Represenante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Represenante Legal de la empresa sancionada solicita eximir de toda responsabilidad a la empresa TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., con base en los siguientes argumentos:

- Considera que al ordenarse por parte de las autoridades de tránsito la inmovilización del vehículo trasladado a los patios, se ocasionaron perjuicios a la empresa que representa, por ende no es procedente imponer una sanción adicional.
- Indica que el procedimiento fue realizado el a las 04:10 PM del día 08 de marzo de 2014, día y hora en que el vehículo involucrado en la presente investigación no se encontraba laborando, no llevaba pasajeros ni sentados ni de pie.
- Manifiesta que la presente actuación vulnera el derecho de contradicción a la empresa investigada cuando no valora las pruebas aportadas en los descargos.
- Cuestiona el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Represenante Legal de la empresa TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (05) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismos hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 de 2004.

Es de anotar que se inmoviliza el vehículo de placa SNB-288 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa subsanara las causas de la infracción, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 08 de marzo de 2014 cuando la empresa afiliadora del automotor permitió su tránsito presentando alteraciones y/o adaptaciones en la última fila de su interior ajenas a las características en las cuales fue homologado, pasando por alto las limitaciones establecidas y burlando así la capacidad con la cual cuenta el vehículo al momento de transportar pasajeros

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Non Bis In Ídem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el trataclista Daniel Ruiz:

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.

2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).

3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea. En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

De esta manera, este Despacho no comparte las apreciaciones realizas por el Representante de TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativa debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

Pues si bien el código de infracción 585 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)".

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Non Bis In Ídem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se subsane la falta.

En relación al segundo, tercer y cuarto argumento del recurrente, es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Así las cosas, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336860.

De igual manera, no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, pues la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sobre su ausencia de responsabilidad cuando aduciendo que el vehículo de placa SNB-288 circulaba vacío, sin justificar entonces el tránsito del mismo por la Carrera 2 Calle 5 Cartagenita, Facatativá.

Aunado a esto, según la carga probatoria que le atendía, debía la empresa demostrar que las condiciones en las cuales transitaba el vehículo de placa SNB-288, respondía al tránsito permitido a dicho automotor, teniendo en cuenta que la capacidad en número de pasajeros que pudiese movilizar no puede quedar sujeto a la liberalidad del conductor y conveniencia de la empresa a fin de obtener ingresos sacrificando la protección de los usuarios así como brindar un servicio en las debidas condiciones de comodidad y seguridad que exige la norma.

Es por esto que se impone cierta restricción y limitación según las condiciones en las cuales se homologa el vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, pues dichos equipos deben cumplir ciertas características de peso, dimensiones y capacidad, limitaciones que no pueden entenderse burladas por los operadores en relación a la capacidad registrada en la ficha de homologación del respectivo vehículo y la cantidad de usuarios transportados en las vías.

Por último, no tienen procedencia alguna los argumentos esbozados por el Representante Legal de la empresa sancionada cuando se limita y es reiterativa en torno a la vulneración del debido proceso, contradicción y la renuencia a la valoración de pruebas que fueron aportadas en un escrito que al ser presentado el día 16 de septiembre de 2016, sobrepasaba el término establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y artículo cuarto de la Resolución de apertura, razón por la cual el Despacho procedió a adoptar decisión conforme las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa do transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1 contra la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 78288 del 30 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S., identificada con N.I.T. 900.323.642-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOJACÁ, CUNDINAMARCA en la CARRERA 6 No. 9 09, TELÉFONO 8243493, CORREO ELECTRÓNICO info@futuressas.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Detalle Registro Mercantil

Consulus Estadrácas Vendulus Servicios Viduales

Registro Mercantil

La sipulenae información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sigla	TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S.	***************************************
Câmară de Comercio Número de Matricula Tdentificación Litimo Año Renovación Fecha de Matricula Fecha de Vigencia Estado de la matricula Tipo de Sociedad Tipo de Organización Categoria de la Matricula Total Activos Litilidad/Pertikita Neta Togresos Operacionalos Empleados Afiliado	FACAYATIVA 0000053339 AIT 900323642 - 1 2017 20170328 20091117 99991231 ACTIVA SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL & ESAL 2272028033.00 92579094.00 0.00 78.00 No	

Actividades Económicas * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial BOJACA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial CRA 6 NO. 9 09
Teléfono Comercial 8243493
Municipio Piscal BOJACA / CUNDINAMARCA
Dirección Piscal CRA 6 NO. 9 09
Teléfono Fiscal CRA 6 NO. 9 09
Teléfono Fiscal 8243493
Gorreo Electrónico Info@futuressas.com

Ver Certificado de Evistencia y
Representación Legial

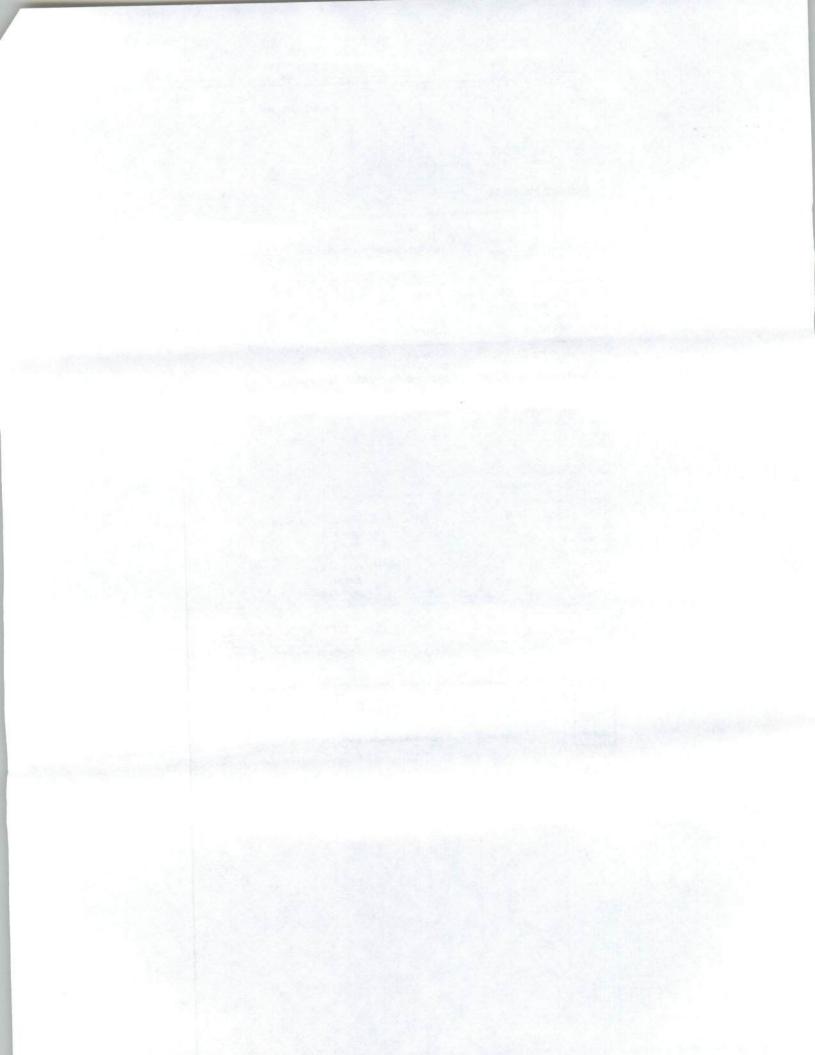
Ver Certificado de Motricula de Motricula de Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicito de Certificado de Exterecia y Representación Legial. Personal desse de las Personas Naturilase, Establecimientos de Certificado de Exterecia de Certificado de Exterecia de Certificado de Matrícula.

Representantes Legales



Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |

CONFECAMARAS - Gerenda Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 25 # \$7-41 Tenre 7 Of. 1501 Hogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 26/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500799561

20175500799561

Señor
Representante Legal
TURISMO ESPECIAL DEL FUTURO S.A.S
CARRERA 6 No 9 - 09
BOJACA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendenciá de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 34200 de 26/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

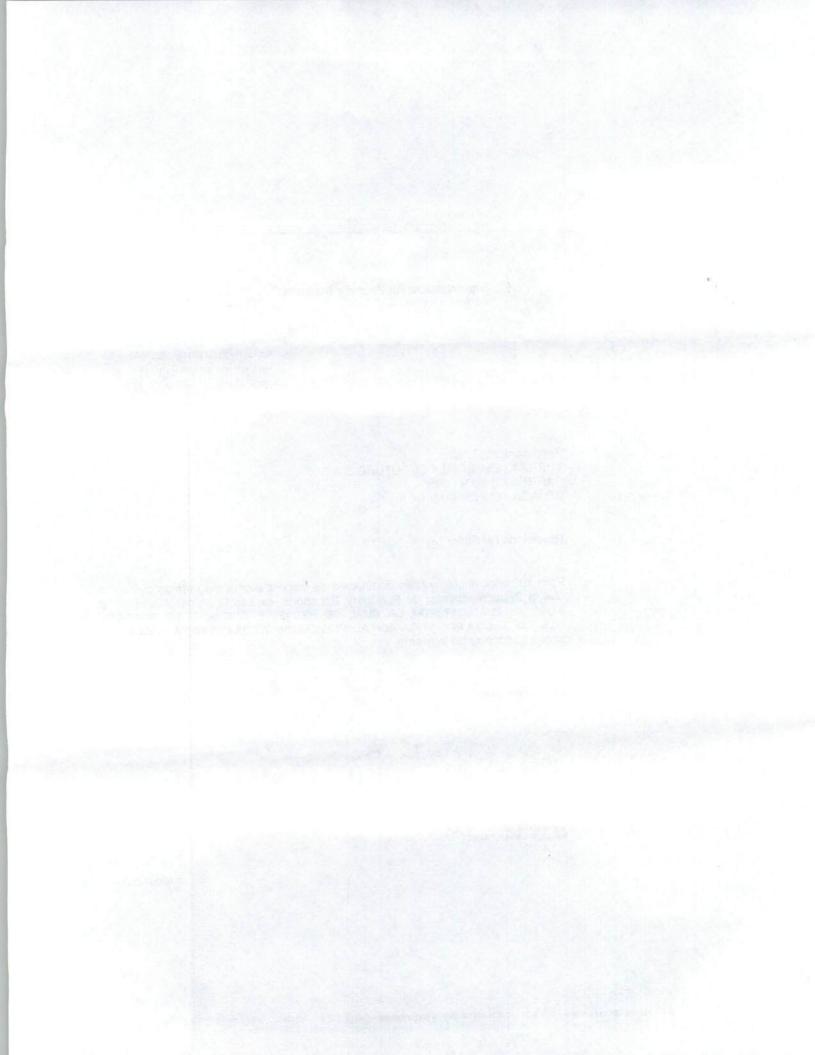
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Min. Transporte Lic de carg del 20/05/2011



REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 288la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA E Código Postal: Envio:RN798618182C

DESTINATARIO

Nombrel Razón Social: TURISMO ESPECIAL DEL F S.A.S

Dirección:CARRERA 6 No 9

Cludad:BOJACA

Departamento: CUNDINAI

Código Postal:253001 Fecha Pre-Admisión: 28/07/2017 15:43:58

Min. Transporte Lic de cargdel 20/05/2011



